

il suo target tradizionale, per rivolgersi anche a chi vive con disagio la concretezza di una società troppo interessata di economia e troppo poco di diritti umani.

DORA BOGNANDI

HERMIDA DEL LLANO, Cristina, SANTOS ARNAÍZ, José Antonio (coords.), *Una Filosofía del Derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Congreso de los Diputados, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2015, 2.692 pp.

Con ocasión de su setenta cumpleaños, más de un centenar de amigos, colegas y discípulos de Andrés Ollero han querido rendirle homenaje con la publicación de este libro inmenso, en cantidad (de las páginas) y en calidad (de las contribuciones).

La profesora Hermida señala, en su *Presentación* de la obra, que el propósito de la misma consiste en reflejar que el magisterio de Andrés Ollero “ha calado en un gran número de juristas de distintas disciplinas, países y generaciones, como los que con su participación han pretendido rendirle tributo en señal de que su pensamiento encierra una verdadera *Filosofía del Derecho en acción*” (p. XXVI).

Creo que todos los que nos sentimos de alguna manera tributarios del pensamiento de Andrés Ollero hemos comprendido bien el título de este libro homenaje. Porque la obra de Andrés Ollero es, realmente, una filosofía del derecho en acción, y lo es, desde mi punto de vista, en los dos sentidos posibles que cabe atribuir a esta expresión, a saber: que la suya es una filosofía jurídica *en acción*, un pensamiento vivo, y vivido, en el escaño parlamentario y en la magistratura constitucional, y también un pensamiento fructífero, es decir, vivo en otros. En todos los que, incluso desde coordenadas muy lejanas de la filosofía del derecho piensan *con* el profesor Ollero –lo que es tristemente infrecuente entre nosotros, pero asombrosamente normal en el caso de Andrés Ollero–.

Pero también es, en un segundo sentido, una filosofía que tiene por objeto el derecho *en acción*: si hay algo que quien esto escribe haya aprendido de Andrés Ollero es la necesidad de que el jurista sepa a ir más allá del texto legal, más allá del *Law in Books*, al corazón mismo del oficio, que es un hacer concreto: el que consiste en dar a cada uno lo suyo. Como escribe Diego Poole, Andrés nos ha enseñado que la filosofía del derecho no es materia para poetas, sino una reflexión que da sentido a la práctica jurídica y, por tanto, no puede separarse de ella (p. 2019).

Con todo, en esta ecuación entre pensamiento y acción que es la vida intelectual de Andrés Ollero lo sustantivo es lo sustantivo: el profesor Ollero es, y creo que lo será siempre, precisamente eso, un profesor de Universidad. De ahí la pertinencia del tema elegido por José Antonio Santos para su contribución a este homenaje: “La importancia de los maestros”, y el obligado recuerdo a Nicolás López Calera. Sería imposible entender al maestro que Andrés Ollero es hoy sin conocer al discípulo que, de alguna manera, nunca ha dejado de ser.

Esta *Filosofía del Derecho en acción* es, por su propia naturaleza, “irrecensionable”, en el sentido de que esa inmensidad a la que me refería al comienzo hace imposible ir mucho más allá de la mera noticia de lo que el lector podrá encontrar entre las miles de páginas de esta obra. Discúlpenme el análisis meramente cuantitativo: más de ciento cincuenta contribuciones, enviadas desde toda Europa, América o Asia, en castellano, inglés, italiano, alemán; provenientes de la filosofía del derecho en su mayor parte, pero también, y muy significativamente, del derecho constitucional, el derecho eclesiástico, el derecho internacional, el administrativo o la historia del derecho.

Once temas para la reflexión: Derecho y Moral; Positivismo jurídico e iusnaturalismo; Teoría del Conocimiento jurídico e interpretación; Filosofía política y Derecho; Derechos humanos, ética y Democracia; Interpretación constitucional y papel del juez; Libertad religiosa, laicidad y laicismo; Igualdad y no discriminación; Bioderecho y bioética; Universidad y Magisterio; Libertad y Economía. Sólo uno de ellos, a lo sumo un par, justificarían toda una vida académica. Abordan cuestiones verdaderamente axiales de la filosofía del derecho. Pero la capacidad de trabajo y el buen olfato investigador de Andrés Ollero han sabido conjugar todos los grandes temas de nuestra disciplina y sus aledaños sin perder profundidad en el análisis. El libro ofrece, por cierto, un útil anexo con la relación de publicaciones del profesor Ollero (pp. 2673-2690).

Un ejemplo de ese rigor intelectual puede encontrarse en sus trabajos relacionados con las cuestiones relativas a la libertad religiosa y a los conceptos de laicidad y laicismo, y en la mucha luz con la que ha sabido iluminar un debate nada banal. Y por eso, no es de extrañar que hayan sido casi tres decenas de colegas los que han querido rendirle homenaje escribiendo sobre estas cuestiones desde dieciocho universidades, academias e instituciones de España, Italia, Brasil, Chile o Argentina.

Pensando en los naturales intereses del lector de este Anuario, trataré de dar noticia a continuación de los títulos más cercanos a los temas del Derecho Eclesiástico, deteniéndome algo más en aquellas cuestiones asequibles a mi competencia académica.

En total, unas quinientas páginas que abordan desde las relaciones entre el derecho y la religión a la polémica en torno a la presencia de símbolos religiosos en los espacios públicos, los conceptos de laicidad y laicismo, los problemas de discriminación en materia religiosa y tantas otras interesantes cuestiones, más apegadas a la praxis jurídica del ejercicio del derecho a la libertad religiosa.

Desde una perspectiva histórica, Fernando Suárez se ocupa de la figura de Melquiades Álvarez y su idea de secularización, como importante precedente de la posterior configuración del Estado actual. Alberto de la Hera, a su vez, analiza la ley de libertad religiosa de 1967, en relación con el impacto que supuso la *Dignitatis Humanae* (en general, el espíritu del Concilio Vaticano II) en el ordenamiento jurídico español. Muy oportunamente se pone de manifiesto en este trabajo uno de los grandes tópicos de las contribuciones que analizamos: el papel de la religión en la construcción de la identidad española. Algo que, con el curso de los años, algunos gobernantes han intentado obviar, como muestra claramente el análisis de Navarro Valls, que se ocupa de diseccionar las relaciones Iglesia-Estado en las legislaturas de Rodríguez Zapatero. No sé si la sociedad española llegará a ser consciente de las consecuencias de cuanto Navarro Valls describe en su contribución: el paquete de reformas legales dirigido a dismantelar instituciones jurídicas de especial valor social, como el matrimonio; el planteamiento de la revisión de los acuerdos con la Santa Sede; el proyecto de ley de libertad religiosa; la tentativa de reprobación parlamentaria de Benedicto XVI; el “bing bang” (p. 1970) de objeciones de conciencia... En todo caso, el lector encontrará razones de sobra para ponerse a reflexionar de inmediato sobre la presencia de Dios y la religión en la democracia contemporánea.

Como bien nos hace ver Barzotto en su trabajo sobre “Liberalismo, Laicidad y Religión”, de la mano de Tocqueville, el papel de la religión en la identidad de los pueblos no solo es evidente, sino que constituye un límite a los abusos del Estado. Paradójicamente, la separación entre la Iglesia y el Estado ha constituido en los Estados Unidos la razón del “pacífico gobierno” que la religión ejercía sobre el país (p. 1684).

La misma idea, a mi juicio, expresada en otros términos, la encontramos en el texto de Rafael Domingo, “God and the secular legal system”, en el que se presenta la idea de Dios como un concepto metalegal, esto es, un concepto no legal pero con repercusión en

la esfera del derecho. En nombre de esta repercusión, el autor aboga por la necesidad de que el Estado reconozca (no tolere) la idea de Dios, ya que sin este reconocimiento es más fácil que el propio Estado intente ocupar el puesto divino (p. 1753). Y algo de esto me parece haber en los problemas que el muy pertinente análisis de José María Martí ponen de manifiesto, relativos a las pretensiones estatales de educación “integral”, sobre todo por lo que hace referencia a la cuestión sexual, en su trabajo “Libertad religiosa, sistema de enseñanza y educación sexual”.

Pero, volviendo a Dios (más bien a su idea), y a su papel en la construcción de Europa, conviene subrayar cómo Francesco D’Agostino, que la analiza desde el pensamiento de Benedicto XVI, comienza afirmando, nada más y nada menos, el primado epistemológico de la teología sobre cualquier otra forma del saber, para reivindicar al hilo de este presupuesto el papel del catolicismo como religión del logos en la identidad europea (p. 1737) y la necesidad de construir Europa desde la verdad. En esto coincide en su análisis con Belardinelli quien en su “Religione e tarda modernità” escribe, en la misma línea, a favor de la compatibilidad entre Modernidad y religión, señalando como mayor enemigo de Europa al relativismo ético, en la medida en que consiste en la negación de esa verdad que nos libera (pp. 1691-1692). En la misma línea se desarrollan las tesis principales de la contribución del profesor Saraceni “Laicità, Diritto, Democrazia. Alcune riflessioni sul dibattito italiano”. Como si de una contestación al Kelsen de *Esencia y valor de la democracia* se tratara, Saraceni defiende la articulación de la vida democrática sobre la base de fundamentos predemocráticos que nos remiten a la religión cristiana.

Y es que resulta francamente llamativo, como nos muestra García Huidobro (“Creo y Pienso. El aporte del Cristianismo a nuestras inteligencias”), que en las universidades contemporáneas, donde no hay pregunta que quede desatendida, la pregunta por Dios no existe, ha dejado de existir. Algo tendrá que ver con la incapacidad de superar la visión infantil de un dios-superhéroe, que el autor denuncia en su artículo.

Las “Reflexiones” de Luis Martínez Roldan abordan la cuestión enfocándola desde los problemas propios de la filosofía del derecho. En un sincero diálogo con Andrés Ollero, el autor pone sobre la mesa el problema de la determinación de las exigencias objetivas de justicia que constituyen el núcleo del derecho, poniendo en cuestión que la religión pueda representar legítimamente algún papel en este asunto.

También desde la filosofía del derecho, la profesora Amato se plantea el problema de las relaciones entre religión y derecho, afirmando a la primera como verdadero fundamento prepolítico de la democracia, y apuntando a una cuestión básica de la disciplina, la del fundamento de los derechos humanos y la posibilidad (más bien, imposibilidad) de reconstruirlo al margen de la idea de Dios.

En este discurso cobra pleno sentido la alusión de Amato a la “renovada caza de los símbolos religiosos” (p. 1681), problema del que se ocupan Javier Martínez Torrón e Isidoro Martín Sánchez. El primero analiza el tema de la mano de Lautsi I y II, concluyendo en una clara apuesta por una neutralidad “inclusiva” (pp. 1946 y ss), esto es, no excluyente de las religiones del espacio público y menos aún del espacio educativo. Isidoro Martín, a su vez, se detiene, con un talante crítico, en la conflictiva construcción jurisprudencial del “margen de apreciación”, que, a juicio del autor, no siempre se emplea con las garantías que cabría esperar en una institución como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (p. 1922).

La cuestión de los símbolos nos lleva directamente al debate sobre la idea de laicidad. Como afirma Santiago Catalá, se trata de un concepto extremadamente difícil de precisar. Conviene poner un poco de orden. Catalá lo intenta partiendo de lo que significa el concepto en el pensamiento de Andrés Ollero y Luis Prieto, e insistiendo en la necesidad de

que la palabra laicidad implique los conceptos de neutralidad y, a la vez, cooperación (p. 1730). Carmen Marcilla, por su parte, aborda la cuestión desde la perspectiva de la conjunción entre laicidad y tolerancia en el ámbito jurídico público, haciendo referencia al problema de la objeción de conciencia y a su tratamiento por Brian Leiter (p. 1871), para quien el respeto a la conciencia ajena, con independencia de nuestros juicios sobre sus dictados, tiene, en sí mismo, un valor moral (Ollero diría jurídico).

El profesor Limodio, por su parte, en su trabajo sobre “La enseñanza del derecho civil y el paradigma de la legítima laicidad” tiene el acierto de vincular este paradigma al fenómeno del neoconstitucionalismo, y a cómo este ha incidido sobre la identidad y el sentido del derecho civil, apelando a la necesidad de un fundamento del nuevo modelo, que puede encontrarse hoy día en lo que Limodio llama la “legítima laicidad” (p. 1861).

De “Laicidad y Laicismo” se ocupa Romay Becaría, quien concluye, entre otras, una idea que parece importante subrayar: la protección que el Estado pueda prestar a la libertad religiosa de los ciudadanos depende de que éstos, y los distintos grupos religiosos en los que se integra, convivan por convicción bajo los principios democráticos (p. 2066). Esto implica la necesaria protección de los derechos fundamentales. Por eso conviene estar atentos a los riesgos que Rafael Palomino denuncia en su “Laicismo como religión política”, mostrando cómo la “salvaguarda del laicismo puede suponer una infracción a la libertad religiosa” (p. 2015), precisamente por razones no ajenas a las que venimos poniendo de manifiesto en nuestros comentarios sobre las relaciones entre derecho y religión.

El trabajo del profesor Saldaña, sobre el modelo de laicismo mexicano, pone de manifiesto lo certero del análisis de Palomino, porque apunta, entre otras, precisamente a esta realidad: “el discurso de la laicidad en México ha servido para violar derechos humanos” (p. 2120). En la realidad española conseguimos aterrizar de la mano del profesor Diego Poole, que desgrana en su artículo las causas y los efectos del laicismo tal como lo ha planteado Andrés Ollero, con lo que consigue realizar un cuadro bastante preciso de qué deba entenderse por laicismo en la España del siglo XXI (pp. 2022 y ss).

Numerosas e importantes cuestiones de la praxis jurídica se desgajan de las ideas que hasta ahora nos han preocupado. La profesora Monserrat Perales se ocupa de un tema fundamental que ha quedado en la penumbra de los focos que han iluminado las polémicas en torno al matrimonio entre personas del mismo sexo, como es el de la libertad tanto personal como de las comunidades religiosas en el nuevo escenario legal. Con una idea conclusiva que hemos de tener, a mi juicio, como premisa de todo análisis sobre la eficacia de los derechos “cuando los Estados ‘ceden’ derechos, ‘quitan’ libertad” (p. 1673).

Sobre derechos subjetivos, entendidos desde la óptica del individualismo radical, se ocupa la profesora María José Roca en su trabajo sobre la apostasía en el judaísmo y en el Islam, analizada en la perspectiva de los nuevos derechos. Las conclusiones de este interesante trabajo van mucho más allá del problema concreto de la apostasía. En materia religiosa, pero no sólo, individualismo extremo “acaba diluyendo la esencia misma del Derecho que requiere de modo necesario la alteridad” (p. 2037).

Tres trabajos hacen referencia al problema de la discriminación (positiva y negativa) por motivos religiosos. Agustín Motilla y Miguel Rodríguez-Pinero se han ocupado de la repercusión de las creencias en el espacio laboral europeo, el primero en el ámbito de la Unión, a través del análisis de la Directiva 2000/78/CE, contra la discriminación por motivo de creencias ideológicas o religiosas; el segundo, a través de la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos. En el centro del debate, el problema de la interpretación del principio de proporcionalidad, que queda a la ponderación judicial en cada caso. Motilla nos advierte de algunos obstáculos que habremos de sortear, como por

ejemplo, el caso de conflicto entre discriminaciones (por ejemplo, entre la de género y la religiosa, ¿cuál debe prevalecer?), o un excesivo protagonismo judicial, con la consiguiente falta de seguridad jurídica en la resolución de los conflictos (p. 1996). Por su parte, Rodríguez-Piñero, partiendo del análisis de Eweida (2013) concluye igualmente con la necesidad de “perfeccionar el test de racionalidad y proporcionalidad para afrontar las realidades del pluralismo religioso” (p. 2054). Si bien queda mucho camino por recorrer, el autor considera un rasgo positivo que la idea de la “acomodación razonable” vaya calando en la jurisprudencia europea a través del criterio de proporcionalidad.

Santiago Cañamares se ocupa del mismo problema de discriminación pero, en este caso, en el ámbito tributario. El profesor Cañamares señala una serie de deficiencias del sistema que aconsejan repensar el sistema de tributación de las confesiones religiosas y modificar su régimen jurídico en la línea de un reconocimiento de las entidades no lucrativas y de todas las confesiones, al margen de la firma o no de convenio previo, y con independencia de su contenido (p. 1709).

En esta línea de reformas normativas, hemos de subrayar, por último, la contribución de Ricardo García, dedicada a “Nueva comisión asesora de libertad religiosa, creada por Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre”. Una nueva Comisión que aspira a ser un órgano “vivo”, dando entrada a nuevas confesiones religiosas y a las administraciones públicas (comunidades autónomas y ayuntamientos), y que cuenta con estructuras de trabajo más ágiles (los “grupos de trabajo”, p. 1773). La CALR se encarga del “estudio, seguimiento, informe y la realización de propuestas de todas aquellas materias relacionadas con el desarrollo, impulso, y promoción efectiva del derecho de libertad religiosa” (art. 2.4). En este libro, sin duda alguna, pueden inspirarse muchas de ellas.

La riqueza de las aportaciones de todos los autores que han contribuido a homenajear a Andrés Ollero desde la reflexión sobre la libertad religiosa y sobre el papel de la religión en las sociedades contemporáneas y en su aparato jurídico político excede con creces lo que esta recensión haya podido alcanzar a mostrar. No me resisto a concluir citando palabras de Belardinelli, que creo resumen el espíritu del pensamiento del profesor Ollero y de muchas de las inquietudes que están detrás de las investigaciones que se recogen en este libro. En última instancia, la “pérdida de la verdad” (p. 1695) es el verdadero problema cultural que debe abordarse y resolverse para estar en condiciones de entender que la laicidad solo puede fundarse en “la idea de que toda limitación a la libertad religiosa en nombre de cualquier principio no reconducible a la dignidad humana debe considerarse una violencia o discriminación intolerable” (p. 1699, traducción propia).

Ahora bien, nadie está en posesión de esa verdad perdida, que, en cambio, sólo se muestra al que aprende a buscarla mientras pone todo lo que creía saber en cuestión. También esto es parte esencial del legado de Andrés Ollero. Ya lo dijo su querido Juan de Mairena: *Aprende a dudar, hijo, y acabarás dudando de tu propia duda. De este modo premia Dios al escéptico y confunde al creyente.*

MARTA ALBERT

MESSNER, Francis (ed.), *Public authorities and the training of religions personnel in Europe*, Comares, Granada, 2015, 288 pp.

Este libro recoge las Actas del XXV Congreso anual del *European Consortium for Church and State Research* que tuvo lugar en Estrasburgo en noviembre de 2013. Esta asociación promueve, desde hace más de dos décadas, un encuentro anual de sus miembros